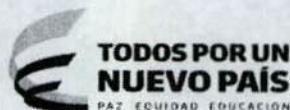




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501622991



20175501622991

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66630 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

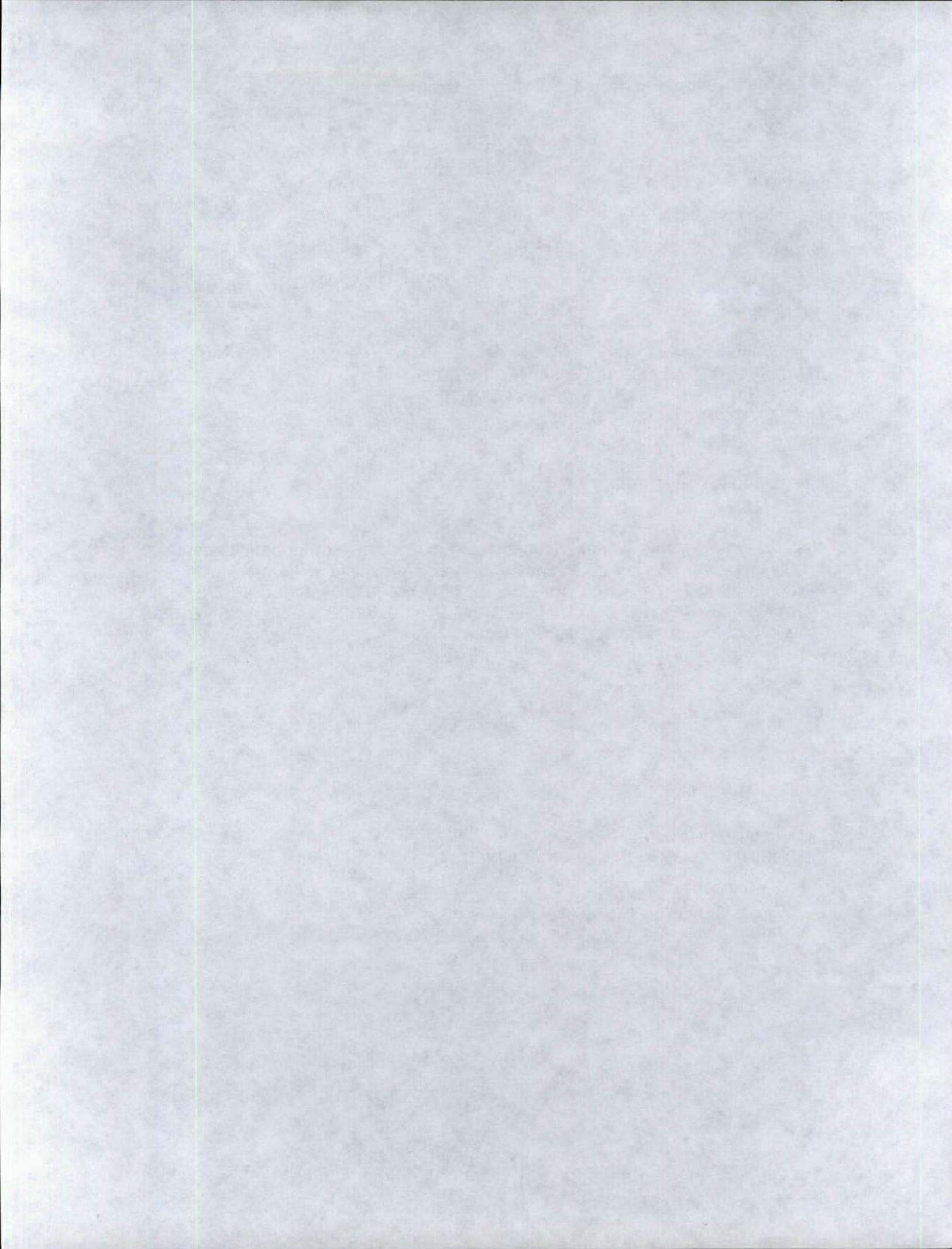
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

1

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04
V1



630

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

66630 del 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47025 del 12 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No 47025 del 12 de Septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 353825 del 29 de Julio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 04 de Octubre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que se le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-088427-2 del 18 de Octubre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa investigada no adjunto a sus descargos prueba documental alguna.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - 4.1. Se incorpore Concepto del Ministerio de Transporte MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47025 del 12 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8

- 4.2. Se allegue Copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros.
 - 4.3. Se allegue Copia de Resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo.
 - 4.4. Se allegue Copia de la Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
 - 4.5. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 581 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
 - 4.6. Se allegue Copia de la Resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
 - 4.7. Declaración del Agente de Procedimiento.
 - 4.8. Declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - 4.9. Declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - 4.10. Declaración del Representante Legal de la empresa investigada.
 - 4.11. Declaración del conductor del vehículo implicado.
 - 4.12. Inspección ocular al vehículo implicado.
 - 4.13. Testimonio del propietario del vehículo implicado.
 - 4.14. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conductancia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conductancia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley"

AUTO No.

Del

66630 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47025 del 12 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 353825 del 29 de Julio de 2016
6.2 FUEC N° 247002812201600230275

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Respecto a la copia de las resoluciones aludidas en las solicitudes 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6, se aclara a la investigada que en dichos actos administrativos esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, las cuales fueron por ejemplo inconsistencias en el diligenciamiento del IUIT por parte del agente de tránsito y el hecho de que no es obligatorio que el contratante del servicio de transporte especial deba figurar como pasajero del servicio; razones y circunstancias totalmente diferentes y ajenas a las estudiadas en esta ocasión, por ello que es improcedente la solicitud realizada al respecto.

7.2. De otra parte, respecto al concepto del Ministerio de Transporte MT 20144000475571, es preciso señalar que el mismo no resulta conducente, pertinente ni útil; puesto que los hechos que se pretenden controvertir nada tienen que ver con la reglamentación del Formato Único del Extracto del contrato. Por lo tanto, no se decretará su práctica.

7.3. Respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos de infracción 590 o 531 se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.4. Respecto a la declaración del Agente de Policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.5. Respecto a las declaraciones del contratante del servicio de transporte especial y del pasajero implicado, este Despacho considera que le medio solicitado es impertinente y no resulta útil para el desarrollo de la investigación; toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron consignadas por el agente de policía en el IUIT N°353825; adicionalmente, lo que aquí se discute es el cambio de modalidad en la prestación del servicio. En este orden de ideas, las declaraciones solicitadas serían, además, un desgaste procesal inocuo puesto que no aportarían nuevos elementos a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

- 66630 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47025 del 12 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8

7.6. Respecto a la prueba testimonial del propietario del vehículo, así como la declaración del representante legal de la investigada; se debe anotar que los mismos en la forma que fueron solicitados no aportarían elementos adicionales a hechos investigados toda vez que ninguno de los dos tuvieron percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraban presentes en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.7. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N°353825, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.8. Respecto de la solicitud de que se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan, se debe anotar que la diligencia mencionada, en la forma que fue solicitada no aporta elementos adicionales a hechos investigados; toda vez que la inspección ocular no aporta elementos pertinentes a las circunstancia de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, por no ser la conducta que se investiga; observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.9. En cuanto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le adlara al representante legal de la investigada que la misma quedó estipulada en el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 10800 de 2003 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretará dicha prueba.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Si en el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

6 6 6 3 0

13 DIC 2017

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 47025 del 12 de Septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 353825 del 29 de Julio de 2016
2. FUEC N° 247002812201600230275

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900496788 - 8, ubicada en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, de la ciudad de NUEVA GRANADA - MAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 900496788 - 8, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

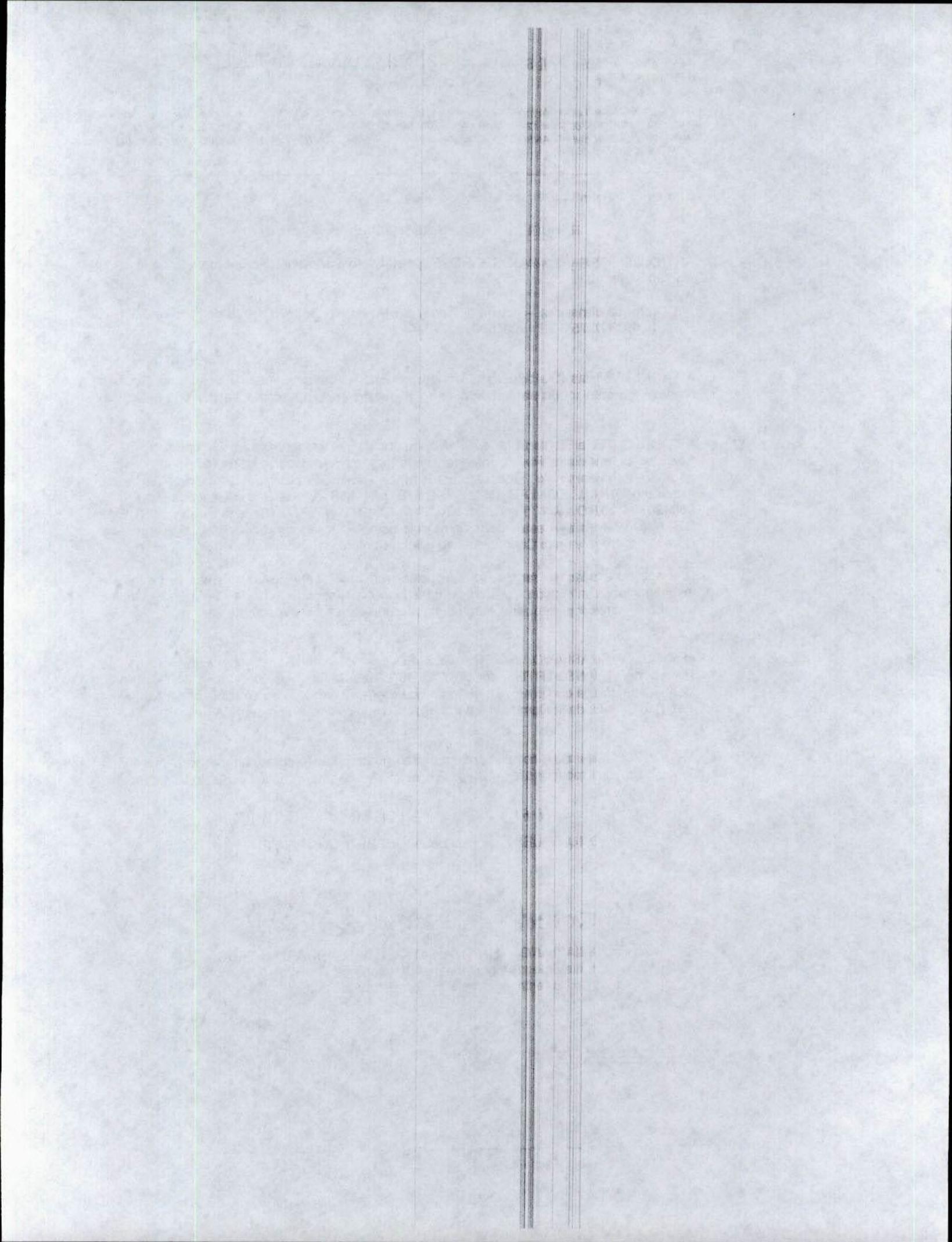
6 6 6 3 0

13 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Delegada: YOLANDA RAMOS B - Alegada Contraria - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Asist. Marisol Lince - Alegada Contraria - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Área: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



29/11/2 7

Index

[Ir a Página](#) | [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web) | [Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
[Cámaras de Comercio](#) | [Home](#) | [DirectorioRenovacion](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Home](#) | [About](#)

 andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co 



TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio SANTA MARTA

Identificación NIT 900496788 - 8

REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Registro Mercantil

Número de Matrícula	137056
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20120206
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941 3755840 3216791843
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941 3216791843



Acceso
Correo Electrónico Comercial
Privado

andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co
Carboel@hotmail.com

Cerrar Sesión

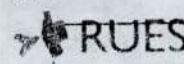
<http://www.rues.org.co/Expediente/Index?IDRM=320000137056>

20160917

Index

Ir a Página RUES anterior (https://vercionterior.rues.org.co/Rues_Web/boleta/vercionterior) [Guía de Usuario](http://www.rues.org.co/Comunica/UsuarioPublico/index.html) (<http://www.rues.org.co/Comunica/UsuarioPublico/index.html>)
Sociedades de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES?](#) (/Home/About)

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co



Comprar Certificado (<https://siisantamarta.confecamaras.co/librerias/proceso/mregCertificados.php?empresa=32&matricula=0000137056&proponente=1>)

[Ver Expediente...](#)

[Contenidos Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

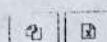
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_cámara=32&matricula=0000137056&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_cámara=32&matricula=0000137056&tipo=08090001\)](#)

Registro de Proponentes

Número de Inscripción RUP	000000002524
Fecha de Renovación	00000000
Fecha de Inscripción	20170504
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo d. l. Proponente	NORMAL

Empresas que forman parte del Grupo Empresarial o la Situación de Control



Razón Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Domicilio

Grupo Empresarial

Ningún dato disponible en esta tabla

Muestra los registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

[Anterior](#) [Siguiente](#)



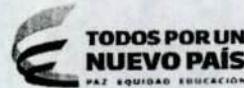
Certificados en Línea

Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)

[Cerrar Sesión](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501622991



20175501622991

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66630 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

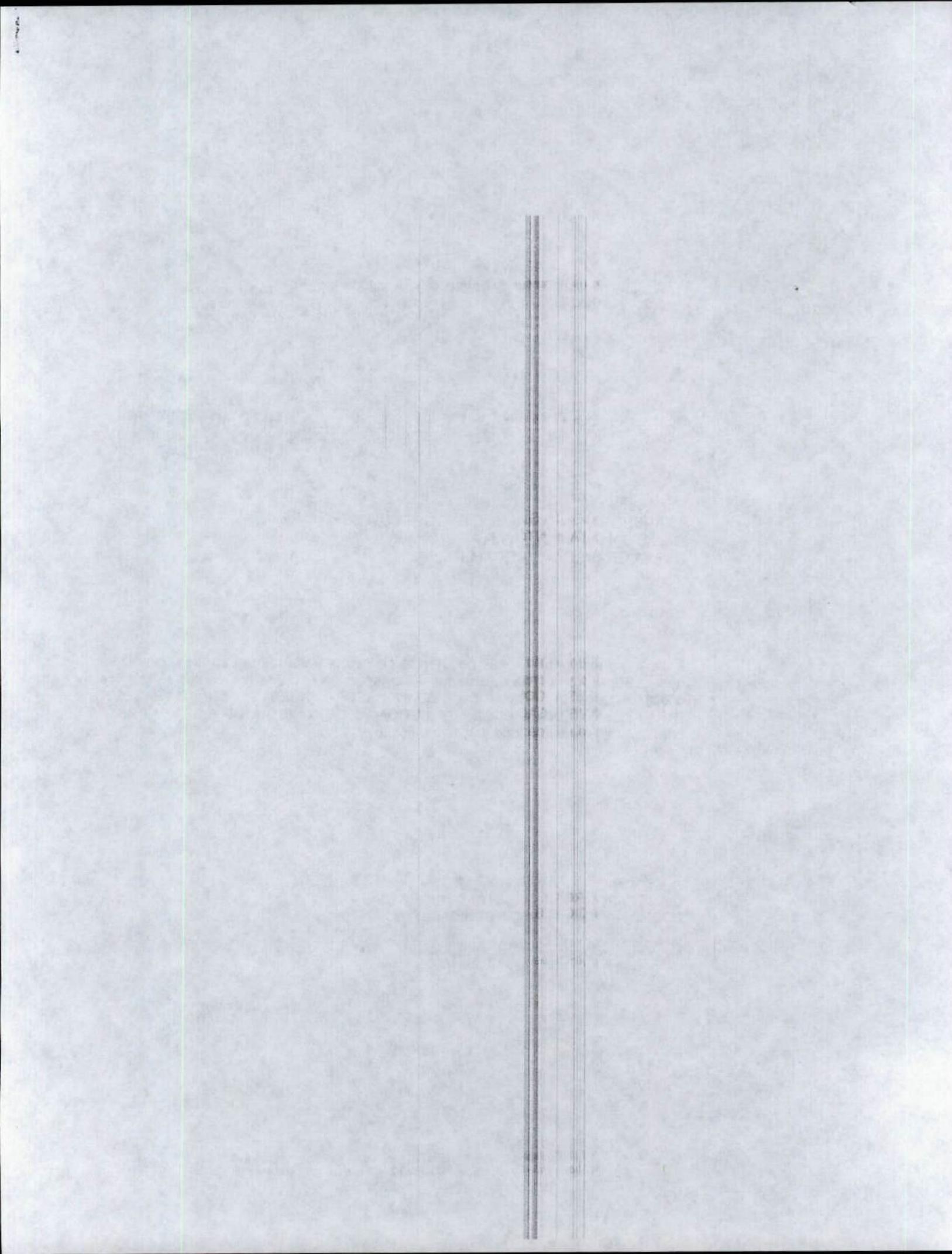
Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

1

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04
V1



REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.
CALLE 6 NO 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO
NUVEA GRANADA - MAGDALENA

